

<

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

	asegura al Usuario o Usuario Final la disponibilidad y el uso de capacidad del Sistema y, los pedidos respectivos pueden ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones sin responsabilidad por parte del Distribuidor, de acuerdo al título del permiso y en los Términos y Condiciones del Distribuidor.	la modalidad de servicio en base interrumpible no podría ser una alternativa que el distribuidor debiera ofrecer sino solamente prestar su servicio de distribución con reserva de capacidad o en esquema volumétrico. Dado que los sistemas de distribución crecen constantemente, se tendría que calcular la capacidad del mismo cada vez que un usuario solicite reserva de capacidad, entendiéndose además que el distribuidor reserva consigo mismo la capacidad de usuarios menores. 2. En la industria no existen sistemas de controles para controlar o interrumpir a estos usuarios en un sistema de distribución. Pueden existir algunos sistemas inteligentes de corte o interrupción pero instalar masivamente sería extremadamente caro.
1.5 Base Volumétrica: Modalidad de servicio bajo la cual el Permisionario Obligado prestará el Servicio de Suministro al Usuario Final de Bajo Consumo de manera que éste pueda modificar su consumo, sin restricción alguna, ni penalización, entre cero y el límite máximo de consumo fijado para el Usuario Final de Bajo Consumo.	Base Volumétrica: Modalidad de servicio bajo la cual el Distribuidor <u>Permisionario Obligado</u> prestará el Servicio de Suministro al Usuario Final de Bajo Consumo de manera que éste pueda modificar su consumo, sin restricción alguna, ni penalización, entre cero y el límite máximo de consumo fijado para el Usuario Final de Bajo Consumo.	En caso de que un comercializador prestará el servicio a un UFBC, esté como en cualquier otro punto de suministro debería reservar capacidad con lo cual no podría utilizar esta modalidad.
1.6 Boletín Electrónico: Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Distribuidores ponen a disposición del público en general, como mínimo, la	1.6 Boletín Electrónico: Plataforma informática accesible vía remota a la que se hace referencia en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la que los Distribuidores ponen a disposición del público en general, como mínimo, la	La CRE deberá considerar que la implementación de un Boletín Electrónico puede traer impactos negativos para la Distribuidores y para los propios usuarios:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

información a que se refiere la Disposición 17 de las presentes DACG, con objeto de brindar información a los Usuarios y Usuarios Finales sobre la prestación del servicio.	información a que se refiere la Disposición 17 de las presentes DACG, con objeto de brindar información a los Usuarios y Usuarios Finales sobre la prestación del servicio.	a) Exceso de carga administrativa e incremento en costos trasladables en perjuicio de nuestra competitividad. Se analizó que el costo por BE por permiso será de \$ 250,000 dlls. por año que tendrá que trasladarse al usuario final en la tarifa. b) Riesgo de pérdida de mercado debido a publicación de estrategias de expansión aunado a zonas de competencia desleal. c) Riesgo de incumplir con la Ley Federal de Protección de Datos Personales. d) En caso de que subsista esta obligación la CRE deberá eliminar la Directiva de Informacion porque habrá mucha información contenida en el BE que se estaría duplicando en reportar.
1.7 Capacidad Disponible: La porción de la capacidad del Sistema que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa y la Capacidad Reservada.	1.7 Capacidad Disponible: La porción de la capacidad del Sistema que resulta de la diferencia entre la Capacidad Operativa y la Capacidad Reservada.	Al no tener un solo punto de acceso y uno de salida, sino una multitud de puntos y más aún en sistemas discontinuos en constante crecimiento el cálculo de la capacidad disponible no solo es dinámica, sino innecesaria.
1.8 Capacidad Operativa: El volumen máximo de Gas Natural que se puede conducir por unidad de tiempo (m³/día) en el Sistema de Distribución, considerando la máxima presión de operación permisible, las condiciones normales de operación, así como las características de diseño y construcción del Sistema correspondiente, consignadas en las especificaciones técnicas del título de permiso respectivo.		Deberá considerarse dentro de esta definición el punto exacto donde deberá ser medida la capacidad, ya que en la redes de distribución cambia la capacidad operativa a largo de la red.

<

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

1.28 LFPDP: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, o la que la modifique o sustituya.		
1.29 Normas Aplicables: Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) o Normas Mexicanas (NMX), y cualquier otra disposición administrativa de carácter general que resulte aplicable, expedida de conformidad con la Ley Federal de Metrología y Normalización o que la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente determine en términos de su ley. A falta de aquellas o en lo no previsto por las mismas, las normas, códigos, lineamientos o estándares nacionales o internacionales que sean adoptados por el Distribuidor, previa aprobación de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente o la autoridad competente, o las disposiciones administrativas aplicables a la actividad regulada emitidas o aprobadas por la Comisión.		
1.30 Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos.		
1.31 Permisionario Obligado: El titular de un permiso de comercialización o de un permiso de Distribución que enajene Gas Natural a Usuarios Finales de Bajo Consumo.		
1.32 Punto de Entrega: Punto acordado comercialmente entre las partes en que se transfiere la posesión y la custodia del Gas Natural del Permisionario, al Usuario o Usuario Final a la salida del medidor o la estación de regulación y medición.		

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

1.38 Términos y Condiciones: Los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios, que forman parte integral de los títulos de permiso de los Distribuidores.		
1.39 Usuario: El Permisionario que solicita y/o utiliza los servicios del Distribuidor.		
1.40. Usuario Final: La persona que solicita los servicios del Distribuidor para satisfacer su consumo de Gas Natural.		
1.41 Usuario Final de Bajo Consumo: Usuario Final que adquiere Gas Natural, cuyo consumo máximo anual del energético es de hasta 5000 GJ.		
1.42 Zona Geográfica: La Zona Geográfica Única de Distribución en términos del acuerdo A/070/2017 o aquellas determinadas por la Comisión con anterioridad a dicho acuerdo.		
2.1 Se sujetarán a las presentes DACG, las personas que realicen la actividad de Distribución por ducto de Gas Natural al amparo de un permiso de Distribución por Ducto y, en lo conducente, los Comercializadores al amparo de un permiso de comercialización de Gas Natural.	2.1 Se sujetarán a las presentes DACG, <u>los Distribuidores, Usuarios y Usuarios Finales.</u> ers as personas que realicen la actividad de Distribución por ducto de Gas Natural al amparo de un permiso de Distribución por Ducto y, en lo conducente, los Comercializadores al amparo de un permiso de comercialización de Gas Natural	<u>Término ya definidos. Los Comercializadores no estarán regulados por estas DACG´s</u>

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

2.3 Los Sistemas podrán estar conectados, en su caso, a instalaciones para la compresión de Gas Natural, la descompresión de Gas Natural comprimido o la regasificación de Gas Natural licuado; tales instalaciones no formarán parte del Sistema. La operación de las instalaciones referidas requerirá del otorgamiento de un permiso específico para dicha actividad, es decir, adicional al permiso de Distribución.		
2.4. De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 5, fracción III, del Reglamento, para la realización de la actividad de Distribución de Gas Natural por medio de ductos se requiere de un permiso otorgado por la Comisión. De acuerdo con lo establecido en el acuerdo A/070/2017 los Permisos de Distribución se otorgarán a los Sistemas que tengan las siguientes características: I. Red continua que opera a una presión de 21 kg/cm² o inferior. II. Inicia en el acoplamiento físico con un sistema de Transporte o con una estación de descompresión o de regasificación, cuando aplique; o en la Interconexión con otro Sistema de Distribución por ducto.		
2.5 Los objetivos de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General son: I. Promover el desarrollo de la industria, la competencia y la protección de los Usuarios y Usuarios Finales del servicio de Distribución por Ducto de Gas Natural. II. Propiciar que las actividades reguladas y la prestación del servicio de Distribución por ducto de Gas Natural se lleven a cabo con base en principios de confiabilidad, calidad,		

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE DESARROLLO DE LOS SISTEMAS, ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS

5.1.6 Ofrecer el servicio de Distribución con Comercialización únicamente a Usuarios Finales de Bajo Consumo. La prestación de servicios de suministro a Usuarios diferentes a los Usuarios Finales de Bajo Consumo, deberá realizarse a través de una empresa que cuente con un permiso de comercialización. En caso de tratarse de una filial comercializadora del Distribuidor, deberá contar con una razón social diferente. Lo señalado en la presente disposición es sin perjuicio de que los usuarios puedan ejercer, en plena libertad, la decisión de cambiar de Comercializador, en cuyo caso los Distribuidores deberán otorgar acceso abierto en la prestación del Servicio de Distribución.		
5.1.7 Sujetarse a las disposiciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos que establezca la Comisión, a fin de garantizar condiciones efectivas de acceso abierto.		
5.1.8 No conducir o enajenar Gas Natural de su propiedad, excepto por lo establecido en el Apartado 3 de las presentes DACG.		
5.1.9 Mantener, en todos los casos, una contabilidad separada para las actividades permisionadas y reguladas respecto de otras que lleven a cabo, de tal forma que para cada una de ellas sea posible identificar los ingresos, los costos y gastos.		
5.1.10 Sujetarse a la LFPDP respecto al tratamiento de los datos personales de los Usuarios y Usuarios Finales.		

